

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/37/2026

ACTOR: VÍCTOR MANUEL TOLEDO
ARREOLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTIAGO LAOLLAGA, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA
PÉREZ CRUZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTISÉIS¹.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por Víctor Manuel Toledo Arreola, quien se ostenta como concejal electo por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca.

El actor controvierte del Presidente Municipal omisiones administrativas, económicas y de convocatoria que desde su perspectiva vulneran su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del pleno ejercicio de su cargo.

GLOSARIO	
<i>Autoridad Responsable</i>	Presidente Municipal de Santiago Laollaga, Oaxaca.
<i>Ayuntamiento</i>	Santiago Laollaga, Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Juicio Ciudadano</i>	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
<i>Ley de Medios</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Parte actora o promovente	Víctor Manuel Toledo Arreola
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal con sede en Xalapa, Veracruz.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio de conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*, se tiene lo siguiente:

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral ordinaria en el estado de Oaxaca, para la elección de Ayuntamientos, entre ellos, el municipio de Santiago Laollaga, Oaxaca².

2. Cómputo municipal. Mediante sesión especial de seis de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal Electoral de Santiago Laollaga, Oaxaca, realizó el cómputo de la elección del citado Ayuntamiento, declaró su validez, asimismo, otorgó la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula a la planilla postulada por el Partido Movimiento de Regeneración Nacional³.

Asimismo, entregó las constancias de asignación, a los concejales electos por el Principio de Representación Proporcional al

² Información consultable en la siguiente página:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2023/CALENDARIO%20ELECTORAL%202023-2024%2007092023.pdf>

³ En lo subsecuente MORENA

Ayuntamiento, postulados por el Partido Verde Ecologista de México⁴ y del Partido del Trabajo⁵. Para mejor comprensión se inserta la siguiente tabla⁶.

Constancias, de mayoría y valides, así como de asignación, para el Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca.			
Propietaria o Propietario	Suplente	Partido	Concejalía
Basilio Manuel Guzmán	Fernando Guzmán Hernández	MORENA	Primera
Rubí Gutiérrez Chávez	Olivia Osorio Gutiérrez	MORENA	Segunda
Oscar Chávez Girón	Eider Betanzos Rueda	MORENA	Tercera
Janeth Antonio Martínez	Jeni Jarquín Espinoza	MORENA	Cuarta
Erandi Itzcalotzin Leal Toral	Irene Alicia Franco Juárez	MORENA	Quinta
Víctor Manuel Toledo Arreola	Jesús Sebastián Espinosa	PVEM	Sexta
Florenciano Hernández Betanzos	Litzia Espinosa Martínez	PT	Séptima

3. Instalación del Ayuntamiento⁷. El uno de enero de dos mil veinticinco, se instaló el *Ayuntamiento*, para el periodo 2025-2027 donde el actor no estuvo presente.

4. Presentación del Juicio Ciudadano. El dieciocho de marzo de esta anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el medio de impugnación que se conoce.

5. Turno del medio de impugnación. Mediante idéntica fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente Juicio Ciudadano, asignándole la clave JDC/37/2026; asimismo ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo para la sustanciación correspondiente.

6. Radicación, y requerimiento trámite de publicidad. Mediante proveído de veintisiete de marzo, se radicó el expediente en la ponencia instructora, se requirieron diligencias para mejor proveer y se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de publicidad correspondiente.

7. Vista a la parte actora. Por acuerdo de trece de abril, se dio vista a la parte actora con el informe circunstanciado rendido por la

⁴ En lo subsecuente PVEM
⁵ En lo subsecuente PT
⁶ Información consultable en la siguiente página:
https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/p_politico.php
⁷ Consultable de las fojas 65 a la 70 del expediente en que se actúa.

autoridad responsable, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Contestación a la vista. Mediante proveído de veintiocho de abril, se tuvo a la parte actora desahogando la vista concedida respecto del informe circunstanciado, realizando las manifestaciones que estimó pertinentes.

9. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber cumplimiento que formular o diligencia pendiente que desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

10. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de nueve septiembre, la Magistrada Presidenta, señaló las nueve horas del día de hoy, para que fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que el actor alega la posible obstrucción de su cargo como concejal electo del *Ayuntamiento* atribuido al Presidente Municipal.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que el actor hace valer violaciones a su derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 104, 105, y 107, de la *Ley de Medios*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos

independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deben ser manifiestas e indubitables; es decir, advertirse claramente del escrito de demanda, de los documentos que se acompañen o de las demás constancias que obren en autos, sin que para ello sea necesario analizar los agravios o las pretensiones de la parte actora.

En el presente caso, la autoridad responsable invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.⁸

En su planteamiento, la autoridad sostiene que el promovente carece de interés jurídico para controvertir las omisiones reclamadas, al no encontrarse ejerciendo el cargo por falta de toma de protesta.

En su consideración, la constancia de asignación con la que comparece únicamente genera una expectativa de derecho, la cual se materializa hasta que se rinde la protesta correspondiente en sesión de Cabildo.

Este Tribunal **desestima** la causal de improcedencia invocada, pues entre las omisiones controvertidas se encuentra, precisamente, la falta de toma de protesta, cuestión que constituye parte de la materia de análisis del presente juicio.

En efecto, determinar si dicha omisión vulnera el derecho político-electoral de la parte actora de acceder y ejercer el cargo para el cual fue electo corresponde al estudio de fondo.

Por tanto, acoger la causal planteada implicaría prejuzgar sobre una cuestión que constituye materia de la controversia y, con ello, incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

⁸ Artículo 10. a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley.

En consecuencia, al encontrarse la causal invocada íntimamente relacionada con el fondo de la controversia, **se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable**⁹.

4. PROCEDENCIA.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia¹⁰ del Juicio Ciudadano, conforme a lo siguiente:

a. Forma. Se cumple con este requisito, porque la demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b. Oportunidad. El promovente reclama, en esencia, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsistan las inactividades reclamadas; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable¹¹.

En ese tenor, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del *Juicio Ciudadano* que nos ocupa fue oportuno.

c. Legitimación e interés Jurídico. El presente Juicio Ciudadano es promovido por Víctor Manuel Toledo Arreola, quien ostenta como concejal electo por representación proporcional del

⁹ Cobra sustento lo anterior la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

¹⁰ Previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ A la luz de la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

*Ayuntamiento*¹², carácter que no fue controvertido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que las omisiones atribuidas a la responsable vulneran sus derechos político electorales de ser votado en la vertiente del pleno ejercicio del cargo y que la intervención de este Tribunal resulta útil y necesaria para la restitución de dichos derechos¹³.

d. Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que daba ser agotado previamente.

5. PRETENSIÓN, AGRAVIOS, LITIS Y METODOLOGÍA

I. Pretensión. La pretensión del promovente consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la autoridad responsable de cumplimiento con lo previsto en el artículo 41, de la *Ley Orgánica Municipal*, y en consecuencia se le garantice el pleno ejercicio del cargo, considerando las prerrogativas a que tiene derecho.

II. Agravios. Debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹⁴.

Asimismo, ha sido criterio¹⁵ reiterado de la *Sala Superior*, que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de quien promueve, para lo cual debe atender a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

¹² Para acreditarlo remite copia de su acreditación expedida por la Secretaría de Gobierno, visible en la foja 15 del expediente en que se actúa.

¹³ Al crisol de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

¹⁴ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁵ Criterio considerado en la jurisprudencia 04/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En ese sentido, analizada la demanda se advierte que la parte actora reclama los siguientes motivos de disenso:

1. La omisión de tomarle protesta como concejal del *Ayuntamiento*;
2. La omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo;
3. Falta de entrega de una oficina, recursos materiales y humanos
4. La omisión de pago de las dietas desde el uno de enero de dos mil veinticinco, hasta la fecha en que se dicte la resolución.
5. La omisión de pago de aguinaldo correspondiente al dos mil veinticinco.

III. Litis. La cuestión a resolver en el presente asunto se centra en determinar si la autoridad municipal cumplió en llamar a los integrantes propietarios del *Ayuntamiento*, suplentes o sustitutos, conforme lo previsto en el artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal.

IV. Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal procederá a analizar en primer lugar la legalidad respecto de la aplicación del artículo 41, de la *Ley Orgánica Municipal*, que trae implícito el análisis del agravio identificado con el numeral 1, relativo a la omisión de la toma de protesta del actor.

Posteriormente se determinará si se actualizan los agravios relativos a la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, de la falta de entrega de una oficina, recursos materiales y humanos, así como del pago de sus dietas.

Sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos.¹⁶

¹⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Que en esencia posibilita el estudio conjunto de los agravios o incluso en un orden distinto al expuesto en la demanda, sin que ello cause lesión al actor, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean analizados. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

6. MARCO NORMATIVO

• Derecho a ser votado en su vertiente de acceso al cargo

De conformidad con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son derechos de las ciudadanas y los ciudadanos poder ser votados para los cargos públicos, siempre que cumplan con las calidades que establezca la ley

De igual forma la norma fundamental señala, en el artículo 36, fracciones IV y V, que son obligaciones de la ciudadanía de la República desempeñar los cargos de elección popular de la federación, o de los estados y concejiles del municipio donde residan.

Al respecto, el artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce y protege el derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública de su país, sin discriminación ni restricciones injustificadas, garantizando el derecho al voto, a ser elegido y al acceso a la función pública.

Asimismo, el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra los derechos políticos. Establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a participar en asuntos públicos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, y acceder a funciones públicas en condiciones de igualdad, permitiendo restricciones solo por razones específicas como edad o condena penal.

Así, la Constitución particular del Estado de Oaxaca prescribe en sus artículos 23, fracción III y 24, fracción II, que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada para un cargo de elección popular y que el desempeño de éste es obligatorio.

Por su parte, la *Ley de Instituciones* en su artículo 13 fracción V, establece como derecho y obligación de la ciudadanía en general, ser votados para todos los puestos de elección popular, dicho derecho es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Y en su artículo 24 numeral 1, fracción VI, establece que los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; integrándose aquellos que tengan menos de quince mil habitantes, hasta con cinco concejalías electas por el principio de mayoría relativa y hasta dos regidurías electas por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, es un derecho humano de la ciudadanía en general, el votar y ser votada en las elecciones populares y, desempeñar el cargo para el cual se fue electo o electa¹⁷.

• Integración de los concejales al Ayuntamiento.

El artículo 115, de la *Constitución Federal*, establece, que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular integrado por un presidente y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

Además, que entre los ayuntamientos y los gobiernos de las entidades federativas no habrá autoridades intermedias **y que si alguno de los miembros de los ayuntamientos dejare de desempeñar su cargo “será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.”**

En ese orden de ideas, tratándose de miembros de los ayuntamientos que dejan de desempeñar su cargo, la Ley Fundamental establece una previsión general y, acto seguido, genera una reserva de ley que autoriza a las legislaturas locales a regular el procedimiento que fije la forma en la que debe procederse ante esas faltas de desempeño del cargo o ausencias de los miembros del cabildo.

Por su parte, la *Constitución Local* prevé en su artículo 25, apartado B, que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, y a solicitar el registro de

¹⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 20/2010, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

candidatas y candidatos de manera paritaria a cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa y de **representación proporcional**.

Por otra parte, la *Ley Orgánica Municipal*, en sus artículos 32, y 36, dispone que el Ayuntamiento rendirá protesta el día uno de enero siguiente al de su elección en sesión solemne que se celebrará a las diez horas, en el lugar de costumbre.

La citada Ley, en su artículo 41, establece que los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros; sin embargo, cuando se instale sin la totalidad de los electos como propietarios, se procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles; si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Adicionalmente, en el artículo 34, se determina que los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

Finalmente, en los artículos 260, y 261, de la *Ley de Instituciones* se advierte que el legislador local estableció que el día primero de enero del año siguiente al de la elección, **en el salón de cabildos se reunirán las y los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder**, respetando el orden de prelación para la integración de los ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto en la *Ley Orgánica Municipal*.

Asimismo, en el numeral 2 del artículo 262, establece que, **los concejales electos bajo el principio de representación proporcional deberán tomar protesta el mismo día** en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo.

El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a las y los concejales electos bajo el

principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la *Ley Orgánica Municipal*.

• **Sesiones de Cabildo y actos de vigilancia**

La *Ley Orgánica Municipal* establece el marco normativo que regula tanto la participación de las personas integrantes del Ayuntamiento en las sesiones de Cabildo, como las facultades de vigilancia que corresponden a las Regidurías en el ejercicio de su cargo.

En cuanto a las **sesiones de Cabildo**, el artículo 45 de la referida Ley define al Cabildo como la forma de reunión del Ayuntamiento en la que se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Por su parte, el artículo 46 establece que las sesiones de Cabildo podrán ser ordinarias, extraordinarias o solemnes, según corresponda; se celebrarán en el recinto municipal y podrán tener el carácter de públicas o privadas, en los términos previstos por la propia legislación.

Asimismo, el artículo **68, fracción IV, dispone que corresponde a la Presidencia Municipal convocar y presidir las sesiones de Cabildo**, con voz y voto de calidad.

A su vez, el artículo 47 establece que, para la válida celebración de las sesiones, será necesaria la presencia de la mitad más uno de las personas integrantes del Ayuntamiento, entre quienes deberá encontrarse la persona titular de la Presidencia Municipal.

De igual manera, el artículo 50 dispone que el resultado de las sesiones deberá hacerse constar en actas, en las que se asentará una relación sucinta de los puntos tratados y de los acuerdos adoptados.

Ahora bien, respecto de las **facultades de vigilancia**, el artículo 30 de la *Ley Orgánica Municipal* establece que el Ayuntamiento se

integra por la Presidencia Municipal y el número de Sindicaturas y Regidurías que determine la legislación electoral aplicable.

En concordancia con ello, el artículo 73 dispone que las personas titulares de las Regidurías, conjuntamente con la Presidencia y las Sindicaturas, integran el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento y cuentan con diversas facultades y obligaciones inherentes al ejercicio de su encargo.

Entre dichas atribuciones, la fracción III del referido artículo reconoce expresamente a las Regidurías la facultad de **vigilar que los actos de la Administración Pública Municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y demás normas en materia municipal.**

Tal atribución permite a las personas titulares de las Regidurías verificar, dentro del ámbito de sus competencias, que la actuación de la Administración Pública Municipal y de las personas servidoras públicas que la integran se desarrolle conforme al marco jurídico aplicable.

Esta facultad se complementa con lo previsto en el artículo 74 de la propia *Ley Orgánica Municipal*, el cual establece que las Regidurías, en el desempeño de su encargo, podrán solicitar de cualquier oficina pública municipal los documentos o datos que estimen necesarios para ilustrar los asuntos que les hayan sido encomendados.

El mismo precepto dispone que, cuando alguna persona servidora pública municipal no proporcione la información solicitada, las Regidurías podrán hacerlo del conocimiento del Ayuntamiento para los efectos correspondientes.

Por tanto, las personas titulares de las Regidurías deben contar con las condiciones necesarias para participar en la toma colegiada de decisiones del Ayuntamiento y ejercer las facultades de vigilancia que legalmente les corresponden.

- **Remuneración de funcionarios públicos**

Si una persona ejerce un cargo de elección popular, tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

En este sentido, es dable precisar que la *Constitución Federal* y Local (artículos 127 y 138 respectivamente) establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la *Constitución Federal*, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la *Constitución Federal* y 115, de la *Constitución Local*, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Así, en el Estado los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior¹⁸.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el presupuesto.

¹⁸ Siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Agravio relativo a la omisión de tomarle protesta como concejal del Ayuntamiento.

7.1.1. Manifestaciones de las partes

❖ Planteamientos de la parte actora

Al respecto, señala que su derecho político electoral de votar y ser votado no sólo se circunscribe a su participación en el proceso electoral, sino que incluye actos posteriores a éste, toda vez que se trata de derechos cuyos alcances son en el acto mismo de ocupar y ejercer el cargo que la ciudadanía le encomendó.

En ese sentido, refiere que la *Ley Orgánica Municipal* en sus artículos 32, y 36, dispone que el Ayuntamiento rendirá protesta el día uno de enero siguiente al de su elección en sesión solemne que se celebrará a las diez horas, en el lugar de costumbre.

Asimismo, que en su artículo 41, establece que los ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de su integración, sin embargo, cuando se instale sin la totalidad de las concejalías electas como propietarias, se les notificará de inmediato para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles y en caso de que no se presenten, se llamen a las suplencias.

En ese tenor es que controvierte en principio la omisión del Presidente de convocarlo a la sesión solemne de toma de protesta como integrante del Ayuntamiento, por haber resultado electo bajo el principio de representación proporcional.

❖ Planteamientos de la autoridad responsable

Manifiesta que **no ha vulnerado los derechos político-electorales de la parte actora**, toda vez que, la *Ley Orgánica Municipal* establece el procedimiento para la toma de protesta de la Presidencia Municipal y de las concejalías, la cual debe realizarse a las diez horas del primero de enero del año siguiente al de la elección, en el lugar de costumbre.

Asimismo, refiere que, conforme al artículo 36 de la citada Ley, corresponde al Ayuntamiento en funciones convocar a la sesión solemne de instalación del Ayuntamiento entrante.

En ese sentido, señala que es a partir de la instalación cuando las concejalías inician el ejercicio de sus funciones y que, ante la inasistencia de la parte actora a dicha sesión y a las subsecuentes relacionadas con la integración de Regidurías y Comisiones, **procedió a requerirla conforme al artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal**, para que dentro del plazo de cinco días hábiles rindiera la protesta correspondiente.

Refiere que, al no comparecer la parte actora, el **trece de enero de dos mil veinticinco** emitió un acuerdo mediante el cual ordenó convocar a su suplente, quien tampoco acudió al llamado.

Para acreditar su dicho, **exhibe las constancias de notificación practicadas tanto a la parte actora como a su suplente**, con las cuales sostiene haber agotado el procedimiento establecido en el referido artículo 41.

Por ello, considera que realizó la totalidad de los actos que legalmente le correspondían y que, al no atender la parte actora los llamados para rendir protesta, **tácitamente abandonó el encargo que le fue conferido mediante la constancia de asignación** con la que ahora comparece.

Finalmente, sostiene que **no existió afectación a los derechos político-electorales de la parte actora**, pues considera que la presentación de la demanda hasta este momento evidencia su conducta contumaz para asumir el cargo durante el tiempo transcurrido del periodo constitucional del *Ayuntamiento*.

❖ **Planteamientos del promovente respecto al informe circunstanciado**

Al respecto, refiere que la autoridad responsable **no acredita fehacientemente haber emitido, notificado y hecho de su conocimiento la convocatoria** para la celebración de la sesión denominada “Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, para

la asignación de la Sindicatura, Regidurías y designación de Comisiones del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Santiago Laollaga”, correspondiente al periodo comprendido del primero de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

Señala que, si bien el Presidente Municipal ya había rendido protesta y se encontraba en funciones, estaba obligado a observar las formalidades previstas en la normativa aplicable para la válida celebración de las sesiones de Cabildo, lo que, a su consideración, no aconteció.

En ese sentido, sostiene que la sola manifestación de la autoridad resulta insuficiente para acreditar el cumplimiento de dicha obligación, pues correspondía a ésta demostrar la legalidad de su actuación mediante las convocatorias respectivas. Por ello, considera que **no se acredita que haya sido legalmente convocado**, lo que estima vulnera su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo.

Asimismo, refiere que del acta de la sesión solemne de instalación del Cabildo **no se advierte que el Presidente Municipal haya hecho constar su ausencia**, ni identificado a las concejalías que no se encontraban presentes, por lo que considera que la responsable pretende introducir posteriormente argumentos y justificaciones que no quedaron asentados en el acta correspondiente.

Respecto del acuerdo de **uno de enero de dos mil veinticinco**, mediante el cual se habría iniciado el procedimiento previsto en el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal*, sostiene que **carece de valor probatorio suficiente**, al tratarse de un documento unilateral suscrito únicamente por el Presidente Municipal.

A su consideración, dicho documento carece de elementos que permitan acreditar su autenticidad, formalidad y publicidad, además de encontrarse desvinculado de las actas de Cabildo. Por ello, sostiene que no existe certeza de que haya sido emitido en la fecha

que consigna ni de que hubiera producido los efectos jurídicos pretendidos por la responsable.

En cuanto a las constancias de notificación, señala que presentan **inconsistencias que disminuyen su credibilidad y valor probatorio**, pues no se encuentra acreditada la emisión y notificación de las convocatorias a las sesiones de Cabildo, ni existe constancia en las actas de su supuesta inasistencia o de la activación del procedimiento legal correspondiente.

Por ello, considera que tanto el acuerdo de uno de enero como la supuesta notificación practicada el dos siguiente **carecen de certeza suficiente para demostrar que fue legalmente llamado a asumir el cargo**.

Finalmente, concluye que **no puede atribuírsele incumplimiento ni abandono del cargo**, pues sostiene que no fue legalmente convocado ni notificado para asumirlo; por el contrario, afirma que fueron las omisiones e irregularidades atribuidas a la autoridad responsable las que le impidieron materialmente ejercer el cargo para el cual fue electo.

7.1.2. Decisión

Este Tribunal estima **fundado el agravio** por las siguientes consideraciones.

Conforme a la metodología previamente señalada, para determinar si se actualiza la omisión reclamada respecto de la falta de convocatoria para que el actor rindiera protesta como concejal electo del *Ayuntamiento* por el principio de representación proporcional, resulta necesario analizar si se observaron los actos y formalidades previstos en la normativa aplicable para la debida integración de la autoridad municipal.

En principio, el artículo 36 de la *Ley Orgánica Municipal* establece que la instalación del Ayuntamiento tendrá lugar en sesión solemne, a las diez horas del primero de enero del año siguiente al de la elección, en el lugar de costumbre. En dicha sesión, la persona

titular de la Presidencia Municipal electa rendirá protesta de ley y, posteriormente, la tomará a las demás concejalías.

Por su parte, para el caso de ausencia de alguna de las concejalías electas, el artículo 41 de la citada Ley establece el procedimiento siguiente:

“ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.”

Asimismo, tratándose de concejalías electas por el principio de representación proporcional, el artículo 262, numerales 2 y 3, de la *Ley de Instituciones* dispone:

“2.- Los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, deberán tomar protesta el mismo día en que la tomen los concejales electos, bajo el principio de mayoría relativa, los cuales tendrán derecho a todas las prerrogativas inherentes al cargo. El presidente municipal que se niegue a cumplir una sentencia, para tomar la protesta de ley a los concejales electos bajo el principio de representación proporcional, será sujeto al procedimiento de revocación de mandato, establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

3.- En el caso de que los concejales propietarios y suplentes electos bajo el principio de representación proporcional, a quienes el Instituto Estatal les haya otorgado la constancia de asignación respectiva, se nieguen a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo los demás integrantes de la planilla registrada, en el orden descendiente en que aparezcan asentados.”

De dichas disposiciones se advierte que la integración de los ayuntamientos se encuentra sujeta a **una serie de actos sucesivos encaminados a garantizar que las personas electas asuman los cargos que les fueron conferidos.**

En primer término, se encuentra la **instalación del Ayuntamiento**, que debe celebrarse a las diez horas del primero de enero del año siguiente al de la elección, con la finalidad de que las concejalías propietarias electas rindan protesta, asuman sus cargos y quede integrado el órgano municipal.

En segundo lugar, si el Ayuntamiento se instala sin la totalidad de sus integrantes propietarios, deberá **notificarse de inmediato a las personas ausentes**, para que asuman el cargo dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En tercer término, si las concejalías propietarias no comparecen dentro de dicho plazo, procede el **llamamiento de las respectivas suplencias**, quienes asumirán el cargo de manera definitiva.

Tratándose de concejalías electas por el **principio de representación proporcional**, si tanto la persona propietaria como su suplente se niegan a asumir el cargo, tendrán derecho a ocuparlo las demás personas integrantes de la planilla registrada, conforme al orden descendente en que aparezcan asentadas.

Finalmente, cuando tampoco se presenten las suplencias correspondientes, deberá **darse aviso a la Legislatura del Estado**, para que proceda conforme a lo establecido en el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal*.

Ahora bien, por cuanto hace específicamente a la **sesión solemne de instalación**, el artículo 36 de la *Ley Orgánica Municipal* establece que el Ayuntamiento en funciones **podrá convocar a las concejalías electas**.

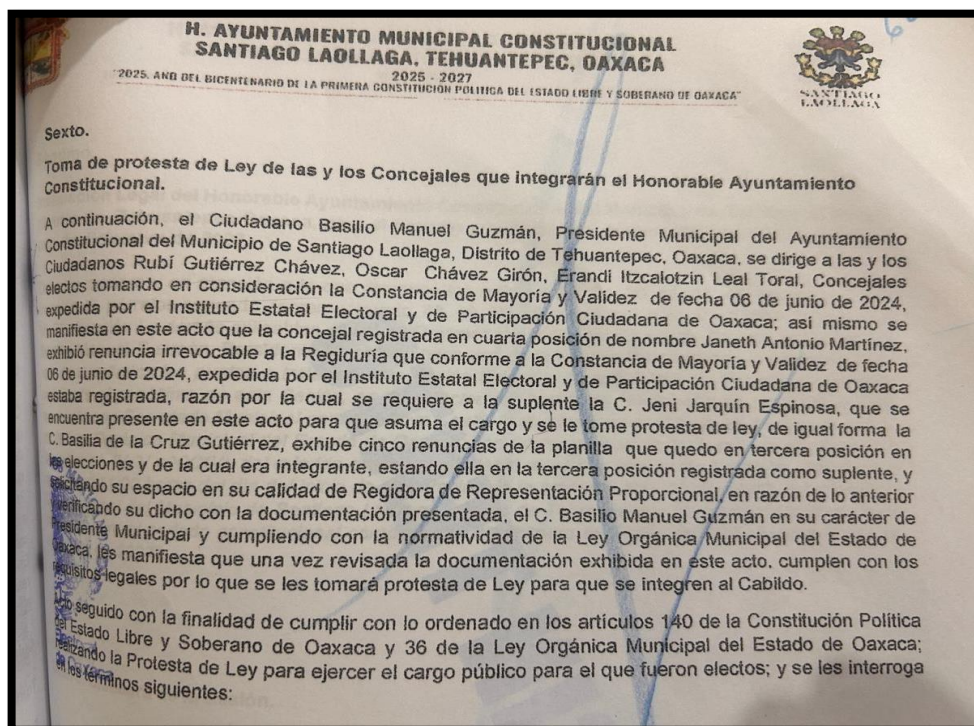
De la literalidad de dicha disposición se advierte que esa facultad **no se encuentra establecida en términos imperativos**, pues el legislador utilizó la expresión “*podrá convocar a los concejales electos*”, de manera que la emisión de una convocatoria no constituye una condición indispensable para que las personas electas tengan conocimiento de la celebración de la sesión solemne de instalación.

Ello es así, porque **la fecha, hora y naturaleza de dicha sesión se encuentran previamente determinadas por la propia Ley**, al establecer que la instalación tendrá verificativo a las diez horas del primero de enero del año siguiente al de la elección, en el lugar de costumbre.

Por tanto, la asistencia del actor a la sesión solemne de instalación **no se encontraba condicionada a la emisión de una convocatoria previa**, pues, en su calidad de concejal electo, conocía o estaba en posibilidad de conocer las circunstancias legalmente previstas para asumir el cargo.

Además, de las disposiciones señaladas **no se advierte una obligación expresa de emitir la convocatoria en los términos que sostiene el promovente**, respecto de la sesión solemne de instalación.

Incluso, del acta de la sesión solemne de instalación que obra en autos se advierte la comparecencia de **Basilia de la Cruz Gutiérrez**, quien hizo uso de la voz para solicitar el espacio que le correspondía en su calidad de regidora electa por el principio de representación proporcional, circunstancia que evidencia que **la participación de las concejalías electas por dicho principio no se encontraba supeditada a la existencia de una convocatoria previa**, tal como se advierte de la imagen que, para pronta referencia, se inserta a continuación.



Documental a la que se le confiere valor probatorio pleno, al tratarse de documento expedido por una autoridad municipal, aunado de no

tener prueba en contrario respecto a su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En consecuencia, **no le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la falta de toma de protesta obedeció a que no fue convocada a la sesión solemne de instalación**, pues, como se precisó, la fecha, hora y lugar para su celebración se encuentran previstos en la propia *Ley Orgánica Municipal*, por lo que su asistencia no estaba condicionada a la emisión de una convocatoria previa.

No obstante, **el agravio resulta fundado**, pues la controversia no se agota con la inasistencia de la parte actora a la sesión solemne de instalación, sino que debe analizarse si, ante dicha ausencia, la autoridad responsable cumplió debidamente con el procedimiento previsto en el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal*, a fin de garantizar su incorporación al cargo para el cual fue electa.

Al respecto, la autoridad responsable informó que emitió un acuerdo en el que hizo constar la ausencia de dos concejales propietarias en la instalación del Ayuntamiento, entre ellas la parte actora, y ordenó su inmediata notificación para que comparecieran, dentro del plazo de cinco días hábiles, a asumir el cargo.

Sin embargo, como lo hace valer la parte actora, dicho acuerdo **se encuentra suscrito únicamente por el Presidente Municipal**, sin la intervención de los demás integrantes del Cabildo, contrario a lo establecido en el artículo 41, de la *Ley Orgánica Municipal*, pues de la literalidad de lo establecido en dicha disposición normativa, se advierte que determina una obligación legal de carácter administrativo y político que recae en todo el cuerpo colegiado del Cabildo y no solo en el Presidente Municipal, es decir no es una facultad que pueda asumir de manera unilateral o individual el Presidente Municipal.

Si bien es cierto, el Presidente Municipal es quien preside y dirige las sesiones, además de instruir legalmente al Secretario del Ayuntamiento para que redacte y realice las notificaciones físicas. Sin embargo, en el caso en concreto, de conformidad con lo

establecido en el artículo 41, de la *Ley Orgánica Municipal*, la orden debe emanar del órgano colegiado, no de la voluntad del presidente municipal. Pues intentar dar posesión a un suplente o declarar la ausencia de un propietario por sí solo estaría extralimitándose en sus funciones.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo emitido por el Presidente Municipal, tampoco se advierte la participación del Secretario Municipal, a quien, conforme al artículo 92, fracción IV, de la *Ley Orgánica Municipal*, corresponde dar fe de los actos del Cabildo.

En consecuencia, tales circunstancias constituyen un **vicio de fondo**, específicamente un vicio de competencia y de validez absoluta.

Asimismo, las constancias de notificación aportadas por el Presidente Municipal para acreditar el cumplimiento del artículo 41 de la citada Ley señalan expresamente que fueron practicadas en cumplimiento al acuerdo de uno de enero de dos mil veinticinco, carecen de validez legal, atendiendo a que la orden de notificar provino de una autoridad incompetente, lo que actualiza el principio de que “lo que es nulo en su origen, no puede producir efectos válidos”.

Lo anterior, toda vez que, como ya se dijo, la Ley otorga la facultad de notificar y llamar a los suplentes al **Ayuntamiento instalado**, es decir, al Cabildo como órgano colegiado reunido en sesión, no a la figura individual del Presidente Municipal.

Por tanto, al encontrarse sustentadas en un acto cuya validez se encuentra afectada, **tampoco resultan suficientes para acreditar que la parte actora fue legalmente requerida para asumir el cargo**.

En consecuencia, **no puede tenerse por válidamente agotado el procedimiento de llamamiento y sustitución previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal**, ni atribuirse a la parte actora una negativa o abandono del cargo con sustento en dichas actuaciones.

Por tanto, aun cuando **no le asiste la razón respecto de la supuesta obligación de convocarla previamente a la sesión solemne de instalación, su agravio resulta fundado**, porque la autoridad responsable no acredita haber observado válidamente el procedimiento que legalmente correspondía realizar ante su inasistencia, circunstancia que vulneró su derecho político-electoral de acceder y ejercer el cargo para el cual fue electa.

7.2. Agravios relativos a la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, de la falta de entrega de una oficina, recursos materiales y humanos, así como del pago de sus dietas y aguinaldo

7.2.1. Manifestaciones de las partes

❖ Planteamientos de la parte actora

Al respecto, manifiesta que **en ningún momento ha sido convocado a las sesiones de Cabildo**, en términos de lo previsto en el artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca*.

Asimismo, reclama la falta de asignación de una oficina y de recursos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones, omisiones que, a su consideración, vulneran su derecho político-electoral de ejercer debidamente el cargo que le fue conferido mediante elección popular.

Por otra parte, reclama **la omisión del pago de dietas desde el uno de enero de dos mil veinticinco y hasta la fecha en que se dicte la resolución correspondiente, así como el pago de aguinaldo correspondiente a dicha anualidad**.

Al respecto, sostiene que tiene derecho a recibir tales prestaciones, pues la falta de toma de protesta no le resulta atribuible, sino que deriva de las omisiones que imputa a la autoridad responsable para permitirle asumir el cargo.

En ese sentido, refiere que, al encontrarse acreditada su calidad de

concejal electo del *Ayuntamiento*, **tiene derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño del cargo de elección popular**, al tratarse de un derecho inherente a su ejercicio y de una garantía para el desempeño efectivo e independiente de la representación conferida por la ciudadanía.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **127 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución Local**.

❖ Planteamientos de la autoridad responsable

Respecto de los agravios relativos a la **omisión de convocarlo a sesiones de Cabildo, proporcionarle oficina y recursos materiales y humanos, así como al pago de dietas y aguinaldo**, la autoridad responsable sostiene que **resultan inoperantes**, pues la parte actora no ha ejercido el cargo de concejal.

En ese sentido, refiere que la obligación de convocar a sesiones de cabildo, así como de proporcionar mobiliario y demás recursos necesarios para el desempeño de las funciones, corresponde a quienes hayan rendido la protesta respectiva y se encuentren en ejercicio del cargo.

Por ello, considera que el derecho a ser convocado y a contar con los recursos correspondientes se encuentra condicionado a la previa toma de protesta.

Por otra parte, señala que **el pago de dietas corresponde a quienes efectivamente se encuentran desempeñando el cargo**, y no a quienes únicamente cuentan con la expectativa de ejercerlo. Bajo esa premisa, sostiene que la constancia de asignación con la que comparece la parte actora únicamente genera una expectativa de derecho, la cual se materializa con la toma de protesta correspondiente.

Por tanto, la autoridad responsable considera que **las omisiones reclamadas no generan una afectación directa a la esfera jurídica de la parte actora**, al no encontrarse actualmente desempeñando el cargo de concejal del *Ayuntamiento*.

7.2.2. Decisión

Respecto de los agravios relacionados con la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, proporcionarle una oficina y recursos materiales y humanos para el desempeño de sus funciones, así como la falta de pago de dietas correspondientes desde el año dos mil veinticinco y pago de aguinaldo, se determinan **inoperantes**, conforme a las consideraciones siguientes.

La *Sala Superior* ha sostenido que, al expresar agravios, corresponde a la parte promovente exponer argumentos pertinentes y suficientes para evidenciar la ilegalidad del acto u omisión que controvierte.

De no cumplirse con dicha carga argumentativa, **los planteamientos pueden resultar inoperantes, entre otros supuestos**, cuando no controvierten las consideraciones esenciales que sustentan el acto impugnado; se formulan argumentos genéricos o imprecisos que impiden advertir la causa de pedir; se reiteran planteamientos sin combatir frontalmente las razones de la determinación controvertida; **o bien, cuando aun resultando fundado algún planteamiento, existen razones jurídicas que impiden resolver favorablemente a los intereses de la parte promovente.**

En tales supuestos, la inoperancia implica que los planteamientos formulados **carecen de eficacia para alcanzar la pretensión perseguida**, al existir razones que impiden que produzcan el efecto jurídico pretendido.

En el caso concreto, se actualiza la inoperancia de los agravios, porque aun cuando previamente se determinó que la autoridad responsable no agotó válidamente el procedimiento previsto en el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal* para llamar a la parte actora a asumir el cargo, **dicha circunstancia no permite reconocer, respecto del periodo reclamado, los derechos inherentes al ejercicio efectivo de una concejalía que materialmente no desempeñó.**

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la remuneración de las personas servidoras públicas es correlativa al **desempeño efectivo de una función pública**, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución respectiva.

De ahí que, si una persona ejerce o ha ejercido un cargo de elección popular, tiene derecho a recibir la retribución legalmente prevista por dicho desempeño¹⁹.

Por tanto, **si el cargo no ha sido ejercido, no resulta procedente reconocer el pago de las dietas correspondientes al periodo reclamado**, pues éstas constituyen un derecho inherente y accesorio al ejercicio efectivo del cargo.

La misma consideración resulta aplicable respecto de la **asignación de una oficina y de recursos materiales y humanos**, pues tales elementos se encuentran destinados a posibilitar el desarrollo de las funciones inherentes al cargo y, por tanto, presuponen su ejercicio efectivo.

De igual manera, la **convocatoria a sesiones de Cabildo** constituye un derecho vinculado al desempeño de las funciones propias de una concejalía.

Por ello, al no haber asumido materialmente el cargo durante el periodo reclamado, el planteamiento tampoco puede producir el efecto pretendido por la parte actora.

Así, aun cuando resultó fundado el planteamiento relativo a que **no se agotó válidamente el procedimiento previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal**, ello no conduce a reconocer retroactivamente el pago de dietas ni los demás derechos vinculados al ejercicio material del cargo durante un periodo en el que éste no fue desempeñado. Por tales razones, se declaran **inoperantes los agravios**.

¹⁹ Tal criterio dio origen a la jurisprudencia 21/2011, de rubro: "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO". Consultable en Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

En ese sentido, **resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Xalapa al resolver el expediente SX-JDC-386/2017**, en el que determinó que el derecho a percibir dietas se encuentra vinculado al **desempeño efectivo del cargo de elección popular**, de manera que, si éste no ha sido ejercido, no procede reconocer el pago de la remuneración correspondiente.

En efecto, razonó que las dietas constituyen un derecho accesorio e inherente al ejercicio del cargo, por lo que únicamente tiene derecho a percibir las dietas quien efectivamente lo haya desempeñado.

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al no haberse acreditado que la autoridad responsable hubiera agotado válidamente el procedimiento previsto en el artículo 41 de la *Ley Orgánica Municipal*, a efecto de lograr la debida integración del Ayuntamiento, **se determinan los siguientes efectos:**

I. Se ordena al Presidente Municipal que, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente sentencia:

a) Convoque a **sesión extraordinaria de Cabildo**, con el único objeto de tomar la protesta constitucional a la parte actora como concejal del Ayuntamiento.

b) Notifique de manera inmediata y con las formalidades legales a la parte actora la celebración de dicha sesión, a efecto de que comparezca, rinda protesta y asuma el cargo para el cual fue electa.

c) En caso de que la parte actora no comparezca, deberá proceder inmediatamente al **llamamiento de su suplente** y convocarlo a la sesión de Cabildo correspondiente para que rinda protesta de ley y asuma definitivamente el cargo, con todos los derechos inherentes al mismo.

d) Una vez que la persona correspondiente asuma el cargo, deberá proporcionarle la documentación necesaria que solicite para realizar el trámite de acreditación como integrante del Ayuntamiento.

e) Asimismo, en lo subsecuente, el Presidente Municipal deberá **respetar y garantizar los derechos político-electorales inherentes al ejercicio del cargo** de la persona que se incorpore como concejal del Ayuntamiento.

Se precisa que cualquier incumplimiento posterior relacionado con el debido ejercicio del cargo constituirá, en su caso, una nueva afectación que deberá ser analizada a través del medio de impugnación correspondiente.

Cumplido lo anterior, la autoridad responsable deberá **informar a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que acrediten fehacientemente el cumplimiento de lo ordenado.

Se **apercibe al Presidente Municipal** que, de incumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se le impondrá una **amonestación**, de conformidad con el artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

II. Se vincula a las personas integrantes del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, Oaxaca, para que asistan a la sesión de Cabildo que se convoque para la toma de protesta de la persona que deba incorporarse como concejal, a efecto de garantizar la debida integración del órgano municipal.

Se **apercibe a las personas integrantes del Ayuntamiento** que, de incumplir con lo ordenado, se les impondrá una **amonestación**, en términos del artículo 37, inciso a), de la *Ley de Medios*.

Finalmente, **hágase del conocimiento de la autoridad responsable y de las autoridades vinculadas** que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, con fundamento en el artículo 60, fracción IV, de la *Ley Orgánica Municipal*, **se dará vista al Congreso del Estado de Oaxaca**.

9. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la *parte actora* y mediante **oficio** a la autoridad responsable y a los integrantes del Ayuntamiento de

Santiago Laollaga. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio respecto de convocar a la parte actora a rendir protesta y asumir la concejalía para la cual fue electa, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

SEGUNDO. Son **inoperantes** los agravios relativos al ejercicio del cargo de la parte actora, conforme a las consideraciones expuestas en la presente determinación.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santiago Laollaga, dar cumplimiento al apartado de efectos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Fátima Susana Toledo Gonzaga**²⁰; quienes actúan ante la Secretario General **Daniel Alejandro López Morales**, que autoriza y da fe.

²⁰ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.